

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
 Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
 Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (072)-8243113

Popayán, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 1118

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-00148-00**
 Demandante: **ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR**
 Demandado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**
 Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR**, por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido¹, presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en el cual se presentan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare la Nulidad parcial de la resolución No 7904 del 7 de Noviembre de 2018, por medio de la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal de oficiales de la Policía Nacional y el acta No 010 -APROP-GRURE-3.22 del 3 de Octubre de 2018, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por medio de la cual se recomendó al Gobierno Nacional el retiro por llamamiento a calificar servicios de varios señores oficiales entre ellos el señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Nación Colombiana, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional. EL REINTEGRO O REINSTALACIÓN SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD del señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, identificado con la C.C. No. 3185979, en el grado de Mayor Y/O Teniente Coronel adscrito al Comando del Departamento de Policía Cundinamarca de la Policía Nacional, como si no hubiese existido solución de continuidad, para todos los efectos desde el retiro forzado hasta su reintegro, considerando para el efecto este tiempo para el ascenso al cargo superior de forma tal que opere el ascenso consolidadamente con los compañeros de curso.

TERCERA: Como efecto de la declaración de nulidad que se pague al actor, las siguientes cantidades liquidas de dinero:

- A) Que el valor que se tome como equivalencia para tasar la indemnización, es todo lo dejado de percibir por el demandante, por todo concepto en igualdad de

¹ Poder visible a folio 1

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00148-00
Demandante: ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

condiciones que sus compañeros de promoción que están en servicio activo, como salario con todas sus adehalas, en la forma como se cancele a un Mayor Y/O Teniente Coronel, o el grado que estime su señoría, desde su retiro forzado hasta que sea efectivamente reincorporado y reintegrado, los valores que se toman como equivalentes para indemnizar patrimonialmente sus adehalas (entre otros sueldos básicos, primas, subsidios, bonificaciones y cualquier otro que constituya salario), como si no hubiese existido solución de continuidad, desde su retiro hasta su reintegro, valores que se peticiona se cancelen teniendo en cuenta en equivalencia los que se llegue o llegare a reconocer a los compañeros del retirado en su grado superior de Mayor Y/O Teniente Coronel, que estén en servicio activo, teniendo en cuenta sus grados incrementos y ascensos consolidados.

- B) Los daños y perjuicios morales causados al actor, a razón del retiro forzado del que ha sido objeto, donde a causa de este se le trunco su vida institucional y su extraordinaria carrera que venía constituyendo desde muy joven hasta el momento de su ilegal retiro sin existir motivos, razones o fundamentos legales, para el retiro forzoso del que fue objeto, hecho que le causó afujías, dolor, afectación psicológica, causados al actor por la desvinculación ilegal de que ha sido víctima, los cuales estimamos en el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES LEGALES MENSUALES - (100 SMVLM).
- C) Los Daños y perjuicios causados en el actor a razón del retiro forzoso del que ha sido objeto, lo que generó daños en el buen nombre, así como en el honor policial y en la dignidad del actor porque el llamamiento a calificar servicios en las circunstancias que rodearon su caso induce a pensar en sus compañeros superiores y subalternos, que fue una persona negligente, irresponsable y sin vocación de servicio, generando reprobación entre sus superiores, compañeros y subalternos, con esto se le causó graves perjuicios morales y psicológicos tasados en CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES LEGALES MENSUALES - (400 SMVLM).

CUARTA: Que se prohíba expresamente en la sentencia efectuar descuentos por dineros recibidos del erario público, producto de una vinculación salarial, laboral de asignación de retiro o de cualquier otra relación legal o reglamentaria.

QUINTA: Igualmente que se ordene (a inclusión de la SENTENCIA en el link de la Policía Nacional por un término mayor a los seis (3) meses y que se pida disculpas públicas al actor en ceremonia especial en la Dirección General de la Policía Nacional.

SEXTA: CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo a la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificados por el (DANE) con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores

SEPTIMA: Que se condene en costas a la parte demandada, de acuerdo al artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se procederá con la admisión de la demanda sin embargo se excluirá de control judicial el acta No 010 -APROP-GRURE-3.22 del 3 de Octubre de 2018, de la Junta Asesora

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00148-00
Demandante: ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, como quiera que se trata de un acto que no es pasible de control jurisdiccional según el numeral 3 del artículo 169 del CPACA pues así lo ha determinado el Consejo de estado en providencia dictada en el proceso Nro. 0357-12 CP GERARDO ARENAS MONSALVE². Igualmente se precisa que aunque todas las pretensiones no están incluidas en la solicitud de conciliación prejudicial, resultan conexas con la pretensión principal de nulidad y restablecimiento del derecho y tal virtud no se ordenará la corrección en ese sentido.

Se procederá con la admisión del medio de control debido a que esta autoridad judicial es competente para conocer del medio de control por el último lugar de prestación del servicio, DISTRITO DE POLICIA DE PIENDAMO DECAU³ (artículo 156 numeral 2 del CPACA); por la cuantía de las pretensiones (estimada en \$18.000.000 correspondiente a 4 meses de salarios y prestaciones folio 142) Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 99) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl.100-101) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 102-115), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allego copia de los actos acusado folio 4-21), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folio1).

Respecto de la caducidad se tiene que el artículo 164 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el presente caso no se tiene demostración del a fecha de comunicación del acto demandado, por tanto el estudio de la caducidad del medio de control se pospone para la etapa procesal en la cual se cuente con las pruebas que permitan decidir sobre este punto. Igualmente se advierte el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial folio 2.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda, sus anexos y su admisión a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a través su respectivo representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte

² Ver también la siguiente providencia que confirma postura del Tribunal Administrativo de Cudinarquia que señaló que el acta es acto administrativo de trámite, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, sentencia de cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01097-01(1379-17), Actor: JUAN CARLOS JAIMES BEDOYA, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. TEMAS: RETIRO DEL SERVICIO. LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. REINTEGRO. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA. LEY 1437 DE 2011.

³ Folio 38

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00148-00
Demandante: ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto del Acta 010 APROP-GRURE-3.22 del 3 de Octubre de 2018, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, por medio de la cual se recomendó al Gobierno Nacional el retiro por llamamiento a calificar servicios de varios señores oficiales entre ellos el señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, por la causal señala en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público ®, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) a órdenes del Juzgado CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00148-00
Demandante: ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OCTAVO: Se solicita a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, allegar constancia de comunicación de la Resolución 7904 de 07 de noviembre de 2018 al señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR. Término 10 días.

NOVENO: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, CC Nro. 5.726.402 y TP 111601 del CSJ como apoderado de la parte demandante, conforme con el poder obrar a folio 1.

DÉCIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 115
DE HOY 11-07-2019

HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C
Secretaria

